

Informe de Investigación

TÍTULO: JURISPRUDENCIA SOBRE LA OBLIGACIÓN PATRONAL EN LA SEGURIDAD SOCIAL

Rama del Derecho: Derecho Laboral	Descriptor: Seguridad Social
Tipo de investigación: Simple	Palabras clave: Seguro Social, Obligación Patronal
Fuentes: Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 05/10

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN.....	1
2. JURISPRUDENCIA.....	2
El sistema de contribución tripartita como base de la Seguridad Social.....	2
Obligación inherente a todo patrono.....	2
La obligación patronal subordinada a la naturaleza laboral o profesional del servicio.....	3
Obligación patronal de asegurar no se exige con la anuencia del trabajador a no se asegurado.....	5
La obligación patronal de llevar Libros de Salarios.....	6
Omisión de empadronamiento es imputable en su totalidad al patrono.....	7
Casos de responsabilidad solidaria del patrono.....	8
Carga de la prueba sobre los montos cotizados recae sobre el patrono.....	11

1. RESUMEN

El presente informe de investigación contiene variadas citas jurisprudenciales que de exponen la posición de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia sobre la obligación que tiene todo patrono de incluir a los trabajadores en el régimen del seguro social de la Caja Costarricense del Seguro Social.

2. JURISPRUDENCIA

El sistema de contribución tripartita como base de la Seguridad Social

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹

"IV.- SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL Y VALOR ASIGNADO A LOS INFORMES DE LOS INSPECTORES /AS: Uno de los grandes logros de la reforma social de 1943, fue la consagración a nivel constitucional del derecho a la seguridad social, en beneficio de todos/as los/as trabajadores/as manuales e intelectuales (artículo 73 de la Constitución Política). Por ese mecanismo, se estableció un sistema de contribución tripartita y obligatoria a cargo del Estado, de los patronos y de los/as trabajadores/as, que pretende asegurar a éstos/as últimos/as contra las contingencias propias, concomitantes o ulteriores, al trabajo, mediante una distribución equitativa de los costos del régimen de seguridad social. Dado el reconocimiento a ese derecho, la ley ha adoptado ciertos mecanismos tendentes a garantizar la sostenibilidad del sistema, dentro los cuales destaca la creación de un cuerpo de inspectores, revestidos con los deberes y atribuciones establecidos por los artículos 89 y 94 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y cuyos informes tienen carácter de prueba muy calificada (artículo 20 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social)."

Obligación inherente a todo patrono

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]²

"V.- DEL DEBER DE LOS PATRONOS A ASEGURAR A SUS TRABAJADORES: Dado que el codemandado Mata Robles alega que no debía asegurar al actor, basado en que no estaba laborando para él cuando ocurrió el infortunio, conviene realizar algunas consideraciones que deben de tomarse en cuenta para la correcta resolución de la litis. El artículo 193 del Código de Trabajo, establece que: Todo patrono, sea persona de Derecho Público o de Derecho Privado, está

obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo, por medio del Instituto Nacional de Seguros, según los artículos 4 y 18 del Código de Trabajo. La responsabilidad del patrono, en cuanto a asegurar contra riesgos de trabajo, subsiste aún en el caso de que el trabajador esté bajo la dirección de intermediarios, de quienes el patrono se valga para la ejecución o realización de los trabajos. Por su parte, el numeral 206 ibidem dispone: Emitido el seguro contra los riesgos de trabajo, el ente asegurador responderá ante el trabajador por el suministro y pago de todas las prestaciones médico-sanitarias, de rehabilitación y en dinero, que se establezcan en este Código, subrogando al patrono en los derechos y obligaciones que le corresponden. De lo anteriormente transcrito, se deduce que es una obligación inherente de todo patrono asegurar contra riesgo de trabajo a sus empleados con el objeto de que, en caso de acontecer un infortunio, el ente asegurador pueda cubrir los gastos en que se incurra."

La obligación patronal subordinada a la naturaleza laboral o profesional del servicio

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]³

"VI.- El actor pidió en la demanda, la indemnización por el incumplimiento a la obligación patronal de asegurarlo ante la Caja Costarricense de Seguro Social. La demandada se opuso a esa pretensión, bajo el argumento de que la relación contractual con el actor no era de índole laboral, sino de tipo profesional, y por ello, desde un inicio se pactó que él tendría un seguro voluntario. En ese particular aspecto el Tribunal denegó la demanda con sustento en que, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, no está contemplada una sanción de esa naturaleza. Al respecto resulta ilustrativo señalar lo que sobre este mismo punto ya señaló esta Sala Segunda, en el Voto No. Voto No. 535, de 15:24 horas, del 19 de mayo del 2000:

"De conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro social, el ingreso y la cobertura del Seguro Social –que comprende entre otros, los riesgos por enfermedad, maternidad, invalidez y vejez-, son en nuestro medio, obligatorios para todos los



trabajadores manuales e intelectuales, que perciban sueldo o salario. Ese ingreso se realiza por el sistema de triple contribución entre el Estado, el asegurado y la entidad patronal, pero es a ésta última a quien corresponde empadronar al trabajador y entregar a la Caja, la cuota patronal y la deducida al salario del trabajador (artículo 30 y 44 de la Ley Constitutiva de la Caja). Esa obligación de empadronar al trabajador, debe ser cumplida dentro de los ocho días siguientes a aquel en que ingrese el trabajador a su servicio. El incumplimiento de esa obligación, representa para el patrono, la responsabilidad de cubrir íntegramente las prestaciones que confiere esa Ley a los asegurados, dentro de las cuales, como se dijo, están incluidas las de enfermedad. Así lo dispone expresamente el artículo 44, párrafo último, de la Ley de repetida cita. Conforme con esa disposición, se estima correcta la determinación del Tribunal de obligar a la demandada a pagar los gastos en que incurrió el actor, para tratarse en una clínica ajena a la Caja, el padecimiento que le afectó durante el mes de marzo de mil novecientos noventa y siete, ante la imposibilidad de hacerlo en aquella institución, por no estar empadronado a esa fecha.”-

Esa Ley Constitutiva, vigente durante la época en que se desarrolló la relación laboral sub examine, fue reformada en algunos de los artículos citados en ese voto, por la actual Ley de Protección al Trabajador No. 7983, de 16 de febrero del 2000, vigente a partir de su publicación, el 18 de febrero de ese año. Sin embargo, las normas de comentario –particularmente el artículo 44 inciso c)- conservan para el patrono, la responsabilidad ante el trabajador, por el incumplimiento de la obligación de deducir y reportar a esa Institución, los salarios devengados por el trabajador. De manera que, la pretensión del actor para que la demandada, le pague los gastos en que debió incurrir como consecuencia de la falta de aseguramiento, sí encuentra pleno sustento legal. Lo contrario, sería hacer nugatorio para el trabajador, su derecho constitucional a la seguridad social; y obligarlo a cargar con las consecuencias del incumplimiento de una obligación legal de resorte exclusivo del patrono. Si -como lo sentenció el fallo de primera instancia- la relación que vinculó al actor con la sociedad accionada, fue una típicamente laboral, la demandada estaba obligada a empadronarlo en la Caja Costarricense de Seguro Social y cancelar los aportes correspondientes. Como no lo hizo, obligó al trabajador a incurrir en gastos que él no habría tenido que sufragar, o al menos, cuyo pago, por él, carecería de justificación. En razón de ello, se estima que sí tiene derecho el actor a que la demandada le reintegre esos gastos, los cuales demuestra con los documentos que forman los folios 22 al 30, y que ascienden a la suma total de cuarenta y nueve mil ciento noventa y ocho colones, con treinta y nueve céntimos; que son las sumas

adeudadas a la Caja Costarricense de Seguro Social, por prestaciones de atención médica recibidas tanto por el trabajador como por sus dependientes (documentos visibles a folios 178 y 179), que son los únicos gastos cuya existencia se demostró en forma efectiva. Pero además, en vista en que la defensa de la demandada fue una abierta negación al derecho del trabajador de ser reportado como cotizante de la Caja Costarricense de Seguro Social, por estimar que sus servicios no eran de índole laboral, lo que resultó desvirtuado; la Sala toma nota de esa situación a fin de ponerla en conocimiento del cuerpo de inspectores de la Caja Costarricense de Seguro Social, encargados de velar por el cumplimiento de ese tipo de obligaciones patronales, a fin de que procedan conforme a los fines de su cargo, para lo cual se remitirá una copia de este fallo, a las autoridades de esa institución."

Obligación patronal de asegurar no se exime con la anuencia del trabajador a no se asegurado

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁴

"Con base en esta probanza, la sentencia de que se conoce tuvo por bien despedida a la accionante. Mas, esa solución no la comparte la Sala. La actora, a pesar de ser una trabajadora, no se encontraba asegurada en la Caja Costarricense de Seguro Social, como era obligatorio; dado que, según los artículos 30 y 44, de la Ley Constitutiva de esa Institución aseguradora, los patronos tienen el deber ineludible de asegurar a sus empleados y no pueden pretender ni invocar, como causa de justificación del incumplimiento de tal obligación legal, la anuencia del trabajador. Por esa razón, el argumento de la demandada, esgrimido durante el proceso, de que, la propia trabajadora fue quien se rehusó a ser asegurada -lo cual, dicho sea de paso, ni siquiera fue demostrado-, no puede tomarse en consideración como posible eximente de la respectiva responsabilidad. Más bien, dicho incumplimiento es grave y, consecuentemente, debe pesar en contra de la parte incumpliente de ese importante deber social. De esta manera, al presentarse el problema de salud, a que se hizo referencia, mal podía la empleadora exigirle una incapacidad para el trabajo, expedida por dicha entidad aseguradora; y, en esas condiciones, es jurídicamente aceptable que la señora Blanco Arroyo, interpretara que la recomendación médica de reposo, la

facultaba para no presentarse a laborar, sin incurrir por ello en responsabilidad alguna. Si bien es cierto que puede sostenerse, como lo hace la sentencia impugnada, que una recomendación médica no constituye, en sentido estricto, una incapacidad para el trabajo, si la empleadora no estaba en condición moral y legal de exigir la normal incapacidad formal que se le expide a los trabajadores asegurados, la recomendación médica, de reposo, es prueba suficiente de que, efectivamente, la accionante sufría un problema de salud, que ameritaba dejar de laborar por el pequeño lapso a que la recomendación se refirió (cinco días) y así tener esa condición como válida y justificante de la inasistencia al trabajo, durante esos días. Darle la razón a la parte demandada, equivaldría permitirle a la empleadora sacar provecho de su propia incuria, en el cumplimiento de sus ineludibles deberes legales y a interpretar las cosas en daño de la conveniencia y de la solidaridad sociales, con evidente menosprecio del contenido de los numerales 17 y 19 del Código de Trabajo."

La obligación patronal de llevar Libros de Salarios

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁵

"Y, el segundo, partiendo de que la experiencia indica que en la actividad bananera, se ocupan mucho más de diez trabajadores, la demandada tenía la obligación de llevar un Libro de Salarios autorizado y sellado por la Oficina de Salarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que se encargará de suministrar modelos y normas para su debida impresión. Y, aún cuando la cantidad de empleados no llegara a ese número, sino, a tres o más, estaba obligada a llevar planillas de conformidad con los modelos adoptados por la Caja Costarricense del Seguro Social o el Instituto Nacional de Seguros. La parte accionada, estando en posibilidades de hacerlo, no hizo llegar al expediente ni el denominado Libro de Salario ni, en su caso, las respectivas Planillas, con lo cual, la Sala pudo haber tenido la oportunidad de analizar si en ellos constaban sumas por el concepto que interesa y su comportamiento en el tiempo. Si a esto le agregamos que, según se desprende del testimonio del administrador de la Bananera, lo entregado por ese concepto se tomaba en consideración para el pago del aguinaldo, de las vacaciones y para el pago del seguro, debe concluirse, necesariamente que su naturaleza era evidentemente salarial y no una liberalidad patronal. Además, la experiencia indica que en no pocas oportunidades, los empleadores

pretenden disfrazar con carácter de regalía, lo que en realidad es salario, con el consecuente fraude de los intereses de los trabajadores, lo cual debe el juzgador siempre tomar en cuenta al resolver."

Omisión de empadronamiento es imputable en su totalidad al patrono

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁶

"VIII.- La fijación correcta de la fecha de inicio de la relación laboral del actor para con la demandada es importante, en razón de la petición formulada por el trabajador para que se obligue a la demandada a reembolsarle el gasto en que incurrió, por la omisión del empleador, de inscribirlo como cotizante ante la Caja Costarricense de Seguro Social. De conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, el ingreso y la cobertura del Seguro Social que comprende entre otros, los riesgos por enfermedad, maternidad, invalidez y vejez, son en nuestro medio, obligatorios para todos los trabajadores manuales e intelectuales, que perciban sueldo o salario. Ese ingreso se realiza por el sistema de triple contribución entre el Estado, el asegurado y la entidad patronal, pero es a ésta última a quien corresponde empadronar al trabajador y entregar a la Caja, la cuota patronal y la deducida, al salario del trabajador (artículo 30 y 44 de la Ley Constitutiva de la Caja). Esa obligación de empadronar al trabajador, debe ser cumplida dentro de los ocho días siguientes a aquel en que ingrese el trabajador a su servicio. El incumplimiento de esa obligación, representa para el patrono, la responsabilidad de cubrir íntegramente las prestaciones que confiere esa Ley a los asegurados, dentro de las cuales, como se dijo, están incluidas las de enfermedad. Así lo dispone expresamente el artículo 44, párrafo último, de la Ley de repetida cita. Conforme con esa disposición, se estima correcta la determinación del Tribunal de obligar a la demandada a pagar los gastos en que incurrió el actor, para tratarse en una clínica ajena a la Caja, el padecimiento que le afectó durante el mes de marzo de mil novecientos noventa y siete, ante la imposibilidad de hacerlo en aquella institución, por no estar empadronado a esa fecha. Ello porque, según se advierte de la prueba visible de folios 135 a 139, a esa data primeros días de marzo de 1997 la demandada no había cumplido aún, su obligación de empadronarlo ante esa institución, pues no fue sino en la planilla correspondiente a ese mes, que cumplió con esa obligación (folios 25 al 33). El atraso en

*esa inscripción, impidió al actor hacer uso de los servicios de la Caja porque el derecho a exigir las prestaciones del seguro social, nacen en este caso, con el ingreso de las cuotas correspondientes (artículo 36 de la Ley de cita). **De esa forma, la responsabilidad ante la omisión cometida sólo es imputable a la incumplidora y por ello, debe cubrir lo debido con ocasión de su falta, pues mal se haría en recargarle al trabajador las consecuencias que directa o indirectamente deriven del incumplimiento de una obligación patronal.** Por esa razón, en ese aspecto, lo resuelto por el Tribunal, también merece ser confirmado."*

Casos de responsabilidad solidaria del patrono

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁷

"El recurrente pretende que se revoque el fallo en cuando condenó solidariamente a sus representados a pagar junto con el I.N.S. las peticiones concedidas a la parte actora y porque expresamente señaló que estaban en la obligación de pagar, en forma retroactiva, las diferencias, derivadas de la aplicación de un salario mayor al reportado, en las rentas ya canceladas por el ente asegurador. Al declararse la obligatoriedad y la universalidad del seguro contra los riesgos del trabajo, surgió la directa e ineludible responsabilidad de todo empleador de asegurar a sus trabajadores (artículos 193, 201 y 204 del Código de Trabajo); de forma tal que le corresponde, al ente asegurador, en todos los casos, cubrir siempre las respectivas prestaciones médico-sanitarias, de rehabilitación y en dinero, previstas en la normativa, ante cualquier riesgo laboral (artículos 206 y 232, ídem); sin perjuicio de que luego pueda accionar contra el empleador que haya omitido cumplir su obligación, para cobrarle todos los gastos en que haya incurrido, con motivo del riesgo (artículos 221 y 231, íbidem). El recurrente acusa una indebida aplicación de esa normativa, pues considera que la obligación es del ente asegurador, sin que medie responsabilidad solidaria alguna del empleador, estableciéndose únicamente la posibilidad de subrogarse todos los derechos. No obstante, de la relación de los numerales que se dirá, se desprende que el empleador responde directamente ante el trabajador por las prestaciones especiales que la normativa sobre riesgos de trabajo prevé, cuando no haya cumplido su deber de aseguramiento. La obligación del I.N.S. de conceder las prestaciones médicas o económicas está en función de proteger a los y las trabajadoras, únicamente, y no en beneficio del empleador que no ha cumplido. Así, el artículo 201, expresamente señala: "...El patrono que no asegure a los trabajadores,



responderá ante éstos y ente asegurador, por todas las prestaciones médico-sanitarias, de rehabilitación en dinero, que este Título señala y que dicho ente asegurador haya otorgado". (Los destacados no están en el original). Por consiguiente, las disposiciones contenidas en el artículo 221, párrafo segundo y 231 siguiente, como se indicó, deben interpretarse a favor del trabajador accidentado únicamente, pues no están dispuestas a favor del empleador que no ha cumplido sus obligaciones. Luego, el numeral 232 ídem confirma la idea de que el empleador es responsable directo ante el trabajador que haya sufrido un percance laboral, cuando no cuenta con el obligatorio aseguramiento, pues aunque establece la obligación de cualquier centro de asistencia hospitalaria de prestar los servicios médicos al accidentado, señala inmediatamente que dichos centros cobrarán el costo de la asistencia al empleador. Luego, cabe señalar que esta Sala, en una sentencia de vieja data, ya señaló que la obligación del empleador que ha omitido su deber de asegurar es de naturaleza solidaria. En efecto, en el fallo número 79, de las 10:20 horas del 31 de mayo de 1991, se explicó: "La obligación de resarcir al trabajador que sufre un riesgo profesional, en los términos de los artículos 218, 219 y 220 del Código de Trabajo, es de naturaleza solidaria entre el patrono que no aseguró a su trabajador contra percances de ese género y el Instituto Nacional de Seguros. Esa conclusión deriva de los numerales 201, 221 y 231 ídem; el primero de ellos dice: "en beneficio de los trabajadores, declárase obligatorio, universal y forzoso el seguro contra los riesgos del trabajo en todas las actividades laborales. El patrono que no asegure a los trabajadores, responderá ante éstos y el ente asegurador, por todas las prestaciones médico-sanitarias, de rehabilitación y en dinero, que este Título señala y que dicho ente asegurador haya otorgado" (la negrita no es del original). Luego, el numeral 231 ídem establece que el pago de todas las prestaciones que el Instituto Nacional de Seguros haga al trabajador siniestrado y no asegurado por su patrono, quedarán a cargo de éste exclusivamente, y le serán exigibles en la vía judicial por ese Instituto. El artículo 221 se pronuncia en similares términos, al establecer que al trabajador no cubierto por la póliza en mención, "el Instituto le otorgará todas las prestaciones que le hubiesen correspondido de haber estado asegurado. El Instituto conservará el derecho de accionar contra el patrono, por el cobro de los gastos en que haya incurrido en esa eventualidad". De tal manera que se trata de una obligación la cual, desde un principio, está a cargo del patrono, pero que, al no haber éste protegido a su trabajador accidentado, el Instituto demandado deberá, siempre y en todo caso, otorgarle los derechos que le concede el Código laboral en materia de riesgos profesionales, básicamente previstos por los citados artículos 218, 219 y 220. Entre esos derechos está la debida indemnización por incapacidad temporal y permanente. La obligación que la ley laboral ha puesto a cargo del Instituto Nacional de Seguros, en frente del trabajador, es la de



encargarse de garantizar a ese empleado, la debida atención médico-sanitaria, rehabilitatoria e indemnizatoria, sin perjuicio de que, luego, éste ejerza la acción judicial contra el patrono incumpliente, en procura de que le sean cancelados todos los gastos que en aquella actuación protectora del trabajador haya incurrido el Instituto. La naturaleza de la obligación protectora es solidaria, por lo que el trabajador accidentado puede exigir de su patrono incumpliente y del Instituto, la satisfacción de los derechos de la legislación de seguridad laboral le otorga, sin que tenga a su respecto alguna incidencia la acción de regreso que el Instituto puede plantear contra el patrono posteriormente.” (En similar sentido también pueden consultarse las sentencias números 4, de las 9:00 horas del 8 de enero de 1999 y 493, de las 10:15 horas del 24 de agosto del 2001). En el caso bajo análisis, está claro que los codemandados, como empleadores del fallecido, sí habían suscrito la póliza contra riesgos del trabajo y lo tenían asegurado; sin embargo, de conformidad con los hechos que se han tenido por acreditados, reportaron un salario, por mucho, inferior al que realmente le pagaban. Esto conllevó a que la entidad aseguradora concediera las prestaciones dinerarias, a los beneficiarios sobrevivientes, en un monto mucho menor al que realmente hubiera correspondido, pues el numeral 206 del Código de Trabajo señala que cuando se ha emitido el seguro contra riesgos del trabajo “La responsabilidad de la institución aseguradora, en cuanto a prestaciones en dinero, se determinará sobre la base del monto de los salarios informados por el patrono, como devengados por el trabajador, con anterioridad a que ocurra el riesgo”. Luego, en el numeral 210 siguiente, se responsabiliza directamente al empleador, cuando haya realizado declaraciones falsas o incorrectas. En efecto, dicha norma, por su parte, señala: “Las declaraciones hechas por el patrono, en la solicitud del seguro contra los riesgos del trabajo, se tendrán por incorporados y formarán parte integrante del contrato de seguro correspondiente. / El patrono garantiza la veracidad de las declaraciones y responderá por las consecuencias de declaraciones falsas.”. Consecuentemente, las mismas consideraciones hechas respecto del empleador que ha incumplido totalmente su obligación de aseguramiento resultan aplicables a este otro caso, en el cual, aunque medió aseguramiento, el salario reportado fue inferior al realmente percibido por el trabajador fallecido, pues el artículo 210 citado impone una obligación directa que puede ejecutarse contra quien haya realizado una declaración falsa. Por consiguiente, no resulta procedente acoger la petición del recurrente, para que se revoque la condenatoria solidaria que viene dispuesta y la de pagar, junto con el ente asegurador, las diferencias en las rentas ya concedidas por este último, pues la disposición legal prevé la responsabilidad directa del empleador que ha incumplido sus obligaciones laborales y no solo la del I.N .S., de conceder todas las prestaciones previstas en el artículo 218 del Código de Trabajo, salvaguardando el derecho de



cobrar al empleador las sumas erogadas."

Carga de la prueba sobre los montos cotizados recae sobre el patrono

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁸

"El actor en su demanda solicitó expresamente el pago de las diferencias salariales de toda la relación laboral. Al contestar la acción la parte empleadora indicó que al actor se le cancelaba conforme al salario mínimo legal. Aportó como prueba de pago del salario completo, la documental visible en folios 121 a 170, prueba que no fuera refutada por el actor. En el caso concreto, el recurrente se encuentra disconforme por cuanto indica que el tribunal en su análisis, comparó la planilla aportada por él, sin tomar en cuenta que las deducciones legales debían incorporarse al total del salario pagado al actor, para verificar si se ajustaba o no al salario mínimo. Sin embargo, al revisar detenidamente la sentencia de segunda instancia, los juzgadores hacen un análisis comparativo de la prueba que consta de planillas presentadas versus el salario mínimo legal aprobado para cada semestre, verificando mes a mes lo pagado. En la circunstancia de que no haya prueba de planillas o recibos de pago, se coteja con la información contenida en la certificación de la Caja Costarricense de Seguro Social, de folios 65 a 68. En todo caso, que el salario fue en suma mayor pagada y comprobada al actor, se tomó en cuenta la información de planillas, y no la documentación de la C.C.S.S. Es menester el señalar, que la carga de prueba dirigida a demostrar, en este caso en específico (Artículos 317 inciso 2 del Código Procesal Civil, 176 y 452 del Código de Trabajo), que el nueve por ciento de cargas sociales ya había sido rebajado del salario del petente cuando se le depositó en su cuenta bancaria, y/o en los montos que aparecen reportados en las planillas remitidas a la Caja Costarricense de Seguro Social, era responsabilidad única y exclusiva del empleador, la cual no fue cumplida, ya que las probanzas allegadas al expediente, no arrojan indicios objetivos suficientes que permitan dar por cierto tal hecho. Aunado a la falta de demostración, dicho alegato resulta improcedente en el tanto pretende se consideren como salarios netos, los contenidos en las planillas de la entidad aseguradora indicada y en los comprobantes de pago expedidos al efecto, ya que el monto que por Ley debe aparecer es el bruto y no el neto, por cuanto el aceptar esa posibilidad afectaría de manera directa al trabajador, perjudicándolo en la demostración efectiva de su salario real. Esta sala en el voto n°

839-06 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del ocho de setiembre del dos mil seis, relativo a este tema resolvió: “Cabe destacar que si la parte demandada intentaba rebatir el monto salarial del período concedido por diferencias salariales, tenía la obligación de presentar prueba idónea con ese fin y no lo hizo. En consecuencia la parte accionada, estando en posibilidades de hacerlo, no hizo llegar al expediente ni el denominado Libro de Salarios, con lo cual, la Sala pudo haber tenido la oportunidad de analizar si en ellos constaban los salarios reales del período que se concedieron las diferencias salariales y su comportamiento en el tiempo. Tampoco aportó la documentación contable que permitiera determinar, con certeza los salarios efectivos devengados por el trabajador o que acredite el monto que según en el recurso ocultó el actor. Es claro que es obligación patronal de reportar a las instituciones aseguradoras el salario real devengado por los trabajadores (as), teniendo como finalidad fijar con base en ese dato, el monto de las cotizaciones al seguro, o de las eventuales prestaciones a que tiene derecho el trabajador (a) o bien aclarar los conflictos que surjan entre las partes. En síntesis, la parte recurrente, no aportó elementos probatorios idóneos que debían estar a su disposición para desvirtuar las probanzas analizadas. Conforme con lo expuesto, no se incurrió en error de derecho y tampoco hubo errónea apreciación de la prueba y quebranto de las normas invocadas, para fijar el salario, por parte de los juzgadores de instancia, quienes aplicaron correctamente el artículo 493 del Código de Trabajo.”



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . San José, a las diez horas del doce de octubre del dos mil siete. Res: 2007-000780.
- 2 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del catorce de julio del año dos mil cuatro. Res: 2004-00577.
- 3 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas del dos de mayo del año dos mil uno. Res: 2001-00240.
- 4 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del diecinueve de setiembre de dos mil uno. Res: 2001-00565.
- 5 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas del nueve de agosto de dos mil dos. Res: 2002-00396.
- 6 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas veinticuatro minutos del diecinueve de mayo del año dos mil. Res: 2000-00535.
- 7 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta y cuatro minutos del veinticinco de agosto del dos mil seis. Res: 2006-00805.
- 8 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cincuenta y cinco minutos del cinco de setiembre del dos mil ocho. Res: 2008-000755.